Expediente: **116/87**
Carátula: **CUEVAS SANTOS ARMANDO Y OTROS C/ MAFUD VICTOR HUGO ALE Y OTRA S/ ESPECIAL -RESIDUAL- S/ X-QUEJAS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **09/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MAFUD, HERNANDO CESAR-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - MAFUD, HUMBERTO ALLIL-DEMANDADO
20082850024 - MAFUD, VICTOR HUGO-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - CIA. AZUCARERA Y ALCOHOLERA SOLER S.A., -DEMANDADO
90000000000 - MAFUD, JORGE RUBEN-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - MAFUD, HUMBERTO EDGARDO-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - JUAREZ, RAMON LAUREANO-ACTOR
90000000000 - JUAREZ, MARIA ELENA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20143878849 - CASANOVA, SANTIAGO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MAFUD, MYRIAM PAOLA-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - RODRIGUEZ, ALFREDO-ACTOR
90000000000 - RODRIGUEZ, RAMON EDUARDO-ACTOR
20315889775 - ISA, MARCELO ROBERTO-TERCERO INTERESADO
90000000000 - RODRIGUEZ, JUAN CARLOS-ACTOR
20082850024 - CAMPERO, JOSÉ OCTAVIO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MAFUD, VICTOR HUGO ALE-DEMANDADO
90000000000 - CUEVAS, SANTOS ARMANDO-ACTOR
90000000000 - LAZARTE, RAMON ANGEL-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - DIAZ, ANGEL EVARISTO-ACTOR
27126884104 - PACHAU DE ROJAS OLGA M., -POR DERECHO PROPIO
20368657531 - VITTAR ESCALANTE, -POR DERECHO PROPIO
20315889775 - BALBORIN WILLIAMS, ESTEBAN-POR DERECHO PROPIO
20368657531 - PARRA, PEDRO ALBERTO MANUEL-ADQUIRENTE

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 116/87

H103064564565

JUICIO: CUEVAS SANTOS ARMANDO Y OTROS c/ MAFUD VICTOR HUGO ALE Y OTRA S/ ESPECIAL -RESIDUAL- s/ X- QUEJAS 116/87

San Miguel de Tucumán, 08 de agosto de 2023

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "CUEVAS SANTOS ARMANDO Y OTROS c/ MAFUD VICTOR HUGO ALE Y OTRA S/ ESPECIAL -RESIDUAL- s/ X-QUEJAS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver regulación de honorarios, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante presentación de fecha 14/06/2023, el letrado Oscar Alejandro Vittar Escalante solicitó que se le regulen honorarios profesionales por su actuación realizada en los presentes autos, en su carácter de patrocinante del Sr. Pedro Alberto Manuel Parra, tercero adquirente del inmueble, por subasta judicial realizada en fecha 20/11/2001.

Para mayor claridad en el desarrollo, se procederá a determinar los honorarios por las actuaciones -sucesivas- realizadas por los letrados del tercero adquirente del inmueble Pedro Alberto Manuel Parra, y los que intervinieron con posterioridad, tanto en representación de los herederos del demandado, como así también, del tercero Marcelo Roberto Isa (art. 20 de la Ley N° 5408, en adelante LH).

A) Así entonces, la intervención de la representación letrada de Parra, se desarrolló de la siguiente manera:

A.1) Con el patrocinio del letrado Santiago Casanova, el Sr. Pedro Alberto Manuel Parra solicitó la entrega de la posesión del inmueble -13/02/2007 (fj.837)-, lo que fue ordenado en decreto de fecha 04/06/2007 (fj. 842), y con posterioridad (07/02/2008) requirió la medida de no innovar a fin de que el Registro Inmobiliario se abstenga de realizar cualquier medida que importe una modificación en las condiciones del inmueble subastado.

A.2) Posteriormente, ya con el patrocinio del letrado Vittar Escalante, realizó diversas gestiones tendientes a notificar a los herederos de Humberto Allil Mafud –demandado en autos y obligado a escriturar- y para obtener la mencionada escritura. También contestó planteo efectuado por el heredero Victor Hugo Mafud (14/10/2022), quien informó la imposibilidad de dar cumplimiento con la orden judicial de escriturar. Luego (25/10/2022) indicó los datos del escribano que realizaría la escritura traslativa de dominio. Finalmente (06/02/2023) contestó traslado de medida de no innovar, planteada por Isa Marcelo Roberto (21/12/2022), lo cual fue resuelto mediante interlocutoria N° 32 de fecha 13/02/2023.

Entrando al análisis del requerimiento regulatorio, de forma liminar, he de adelantar que la escrituración en las ventas judiciales no es un acto necesario a cargo de los litigantes, sino que solo se produce por voluntad y en beneficio exclusivo del comprador.

En efecto, la transmisión de inmuebles mediante subasta judicial está sujeta, en punto a su validez, a un régimen legal que le es propio, de acuerdo con lo dispuesto por el ordenamiento de fondo (ex art. 1184 CC y actual art. 1017 CCyCN). En tal sentido, precisamos que, en estos casos, su transmisión no requiere la escritura pública, sino que el título se forma con las actuaciones judiciales relativas a la orden de venta, a la celebración de la subasta, su aprobación, el pago de la totalidad del precio por el adquirente y la toma de posesión. De esa forma, queda consolidado el dominio en el comprador, que dispone ya del título y tradición.

No obstante lo expuesto y atendiendo a las particularidades del caso, el planteo de otorgamiento de escritura efectuado en estos autos, conforma una incidencia que posee vinculación directa con el proceso principal -en virtud de los principios de competencia-, generando en razón de ello, una instancia pasible de regular honorarios -entendiendo por instancia, al conjunto de actos de procedimiento que realizan las partes, para obtener la decisión judicial de una litis (Cf.: Podetti "Tratado de los actos procesales", p. 385; Isidoro Eisner: Caducidad de Instancia, p. 50)-.

Resuelto lo anterior y los fines regulatorios, se evaluarán las gestiones realizadas de conformidad con los términos del art. 12 LH. En efecto, respetando las correctas consideraciones respecto de la participación letrada y la distribución equitativa de los estipendios de acuerdo a la importancia jurídica de sus actuaciones -labor desarrollada por cada profesional-, corresponde fijar los honorarios de un modo equivalente a la existencia de una sola representación y distribuirlo entre los letrados, sin que quepa en cada caso particular, respetar el mínimo legal permitido.

Esto porque, a criterio de este juzgado, en el caso de participaciones sucesivas, el monto mínimo legal permitido debe respetarse únicamente al momento de realizar la regulación de honorarios general a favor del conjunto de representantes de las partes, pero no en particular a la hora de distribuir aquel monto en cada uno de los letrados que han intervenido sucesivamente en el mismo proceso por cada una de las partes. Se considera ello, pues un temperamento distinto, implicaría desvirtuar precisamente la naturaleza misma del método distributivo preceptuado en el art.12 LH, creando un mecanismo de desigualdad injustificadamente dispendioso para las partes y contrario a la libertad que debe primar en la elección y participación de la representación letrada.

Sobre el particular, nuestros Tribunales tienen dicho que, en supuestos de intervención sucesiva de letrados "*(...) conforme lo preceptuado por el art. 12 de la ley 5480 () la regulación se practica -en cuanto al quantum- de un modo equivalente a la existencia de una sola representación. La aplicación del honorario mínimo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria local, debe ser*

merituada a la luz de lo dispuesto por su art. 12; ya que de lo contrario, el obligado al pago del honorario se vería forzado a incrementar sus desembolsos, en la medida en que intervengan más de un procurador o de un patrocinante por cada parte, lo que resultaría sencillamente absurdo" (CCDL, "López Gálvez, Norma Graciela vs. Díaz, Sonia Elvira y otra s/ cobro ejecutivo", sent.).

Asimismo, a los fines del cálculo, se contemplarán las distintas etapas de la incidencia (art. 43 LH), teniendo en consideración lo dispuesto por Nuestra Suprema Corte, quien entendió que "*(cuando) la cuestión planteada no requiere producción de prueba, se debe regular según una etapa que es la efectivamente cumplida (...) este criterio viene imponiéndose inveteradamente en el sentido que la segunda etapa en los incidentes no siempre se configura, lo que sucede cuando la cuestión planteada no requiere producción de prueba, supuesto en que se regula el equivalente a una etapa, que es la efectivamente cumplida. (SCJT, Sentencia N° 1115 del 10/11/2021*)".

Igualmente, se tendrá en cuenta las particularidades del caso, toda vez que, a través de este tipo de pretensión, no se reclama sumas de dinero o bienes, pues lo procurado es el cumplimiento de la obligación de hacer consistente en el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio del bien inmueble adquirido por subasta pública; de modo que no es susceptible de apreciación pecuniaria.

Lo expuesto precedentemente, me inclina a fijar los estipendios en los términos del art. 15 LH. La norma citada manda tener presente para regular honorarios, la "trascendencia económica y moral que para el interesado beneficiario del trabajo revista la cuestión en debate". Entre otras consideraciones, habrá de valorarse la naturaleza del planteo, la complejidad de las cuestiones debatidas y el resultado, etapas cumplidas, mérito de la labor profesional, apreciada por su calidad y extensión; y demás pautas arancelarias de la LH, que también son útiles para justipreciar la labor de los profesionales intervinientes.

Ahora bien, valorando específicamente el desempeño de los letrados Casanova y Vittar Escalante -el cual tuvo como eje central, la obtención de la escritura traslativa de dominio a favor del Sr. Parra-, sin perder de vista que, tal como fue analizado al principio, la mayoría de las gestiones en vistas de concretar dicho trámite, fueron realizadas por el letrado Vittar Escalante; estimo justo determinar como base para la determinación de los emolumentos, el equivalente a una consulta escrita fijada por resolución del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán, de fecha 01/03/2023 (art. 38 in fine LH), cuyo monto asciende a $150.000; suma esta que, en virtud de lo dispuesto por el art. 12 LH, corresponde prorratear de la siguiente manera:

*) Al letrado Cassanova, el 30%, lo que da un total de $45.000.

*) Al letrado Vittar Escalante, el 70%, lo que da un total de $105.000.

B) Por su parte, la intervención de los letrados de los herederos de la demandada, se desarrolló de la siguiente manera:

B.1) El Sr. Victor Hugo Mafud -heredero del demandado Humberto Allil Mafud- se presentó en autos y, con el patrocinio de la letrada Olga Pachau de Rojas, realizó dos presentaciones: en fecha 21/06/2007 (fjs. 849/852), mediante la cual denunció apertura del sucesorio de Humberto Allil Mafud y luego, el 27/07/2007 (fj. 856), en la que solicitó la nulidad de la providencia que ordenó la entrega de posesión del inmueble subastado, lo cual fue reservado para ser proveído oportunamente -providencia del 31/07/2007-. Posteriormente, con el patrocinio del letrado Octavio José Campero, realizó dos presentaciones más: en fecha 26/07/2022, mediante la cual se apersonó en autos y solicitó el préstamo del expediente; y el 05/10/2022, en la que informó la cesión de todas las acciones y derechos sucesorios, efectuada por los herederos de Humberto Allil Mafud al Sr. Marcelo Roberto Isa.

B.2) El Sr. Hernando Cesar Mafud -heredero del demandado Humberto Allil Mafud- se presentó en autos y, con el patrocinio del letrado Octavio José Campero, realizó dos presentaciones: en fecha 26/07/2007 (fjs. 858/861), mediante la cual se apersonó en autos y solicitó el préstamo del expediente; y posteriormente, el 27/07/2007 (fjs. 865/866), en la que presentó tasa de justicia por apersonamiento.

Es necesario destacar que, para determinar la procedencia de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes por Victor Hugo Mafud y Hernando Cesar Mafud, se debe merituar lo establecido por el art. 16 LH que reza, “Los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios”. Así, la inoficiosidad se encuentra regulada en nuestra ley arancelaria local, siendo la finalidad de dicha declaración, la de dejar sin retribución a los trabajos y escritos profesionales que sean realizados sin la ciencia y conciencia del oficio debido y exigido a todo profesional, sin observar las reglas del ejercicio de la abogacía y procuración y sin procurar beneficio alguno para el cliente (Brito-Cardozo de Jantzon, Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán Ley 5480, Ed. El Graduado, Tucumán, 1993, pág. 77). Resultan así, ser inoficiosos aquellos trabajos que en nada sirven ni para impulsar el procedimiento, ni para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia en la solución del caso. El hecho que la obligación de remunerar la labor del abogado sea “en la medida de su oficiosidad”, es obvio y deriva de una regla propia del sentido común: el trabajo del que no proviene utilidad alguna, los escritos y actuaciones inoficiosas, no pueden otorgar derecho a la compensación.

En efecto, conforme se observa, del desarrollo efectuado surge que las intervenciones de los letrados Pachau de Rojas y Campero, resultaron ser inoficiosas y superfluas -siendo meramente informativas y no proveyendo de utilidad a la parte que representaban ni a la sustanciación del proceso-, no mereciendo regulación alguna, por lo que quedarán excluidos de esta última.

C) Finalmente, se procederá a evaluar la estimación de honorarios, por la medida de no innovar:

En fecha 21/12/2022, Marcelo Roberto Isa -tercero interesado- se presentó en autos y, con el patrocinio del letrado Esteban Balborin Williams, invocó su calidad de cesionario de todas las acciones y derechos sucesorios, efectuada por los herederos de Humberto Allil Mafud, solicitando asimismo, la medida de no innovar, tendiente a suspender el trámite de escrituración. Corrida vista al Sr. Parra (28/12/2022), contestó manifestando su rechazo al planteo efectuado. Así entonces, en fecha 13/02/2023, se dictó interlocutoria N° 32 a través de la cual se dispuso rechazar la medida cautelar de no innovar.

Respecto de la cuantificación de honorarios, enseñan Brito-Cardoso de Jantzon que hay que distinguir la cautelar autónoma de aquélla que no lo es. En el supuesto de cautelar autónoma, o sea cuando no viene solicitada y concedida dentro de la acción de fondo, se entiende que debe aplicarse el art. 61, en virtud de que se trata de un proceso autónomo e independiente de todo otro, y ello está autorizado por la ubicación del artículo dentro de la ley arancelaria bajo el título de "regulaciones de determinados procesos". En cambio, cuando las medidas cautelares se reclaman dentro de un juicio contencioso que le sirve de soporte para la solicitud -como es nuestro caso-, la medida es dependiente y accesoria del principal, y esas características de accesoriedad e incidentalidad también las posee el trabajo profesional, razón por la cual corresponde la aplicación del art. 59 y no el 61 (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores. Ley 5480", pág. 322, Ed. El Graduado, Tucumán, 1993).

Por ello, se estimarán los honorarios por la presente incidencia, teniendo en cuenta las especiales circunstancias procesales de la instancia en cuestión –proceso de escrituración-. En efecto, los

honorarios que corresponden por la actuación profesional en el presente caso, se calcularán aplicando los porcentuales previstos por los arts. 38 y 59 LH, sobre la base de los honorarios estimada para el trámite de escrituración -considerado a estos fines, como el proceso principal (art. 59 LH)-, o sea $150.000.

Así entonces, se regularán honorarios:

*Al letrado Vittar Escalante, en la suma de $9.000, conforme el siguiente cálculo: -base x 20% (art. 38 LH) x 30% (art. 59 LH)-.

* Al letrado Balborin Williams, en la suma de $6.300, conforme el siguiente cálculo: -base x 14% (art. 38 LH) x 30% (art. 59 LH)-.

Para finalizar, en referencia a los honorarios regulados al letrado Balborin Williams, considero necesario aclarar que, si bien correspondería fijarlos atendiendo al valor vigente de una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán, al ser su primera participación en el proceso -art. 38 in fine LH-; ello ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en la cautelar interpuesta, dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme facultades conferidas por el art. 13 de la Ley N° 24.432, estimo que existen razones más que suficientes para mantener los honorarios en el monto calculado, aunque el mismo se encuentre por debajo de los valores establecidos para una consulta vigente.

Así entonces, de conformidad con lo normado por los arts. 12, 15, 16, 38 in fine, 43 y 59 LH; y el art. 13 de la Ley N° 24432;

RESUELVO:

I) REGULAR HONORARIOS al letrado Santiago Casanova, por su actuación desplegada en el trámite de otorgamiento de escritura, en la suma de $45.000 (pesos cuarenta y cinco mil).

II) REGULAR HONORARIOS al letrado Oscar Alejandro Vittar Escalante, por su actuación desplegada en el trámite de otorgamiento de escritura, en la suma de $105.000 (pesos ciento cinco mil); y por su intervención en el trámite de la medida de no innovar, en la suma de $9.000 (pesos nueve mil).

III) REGULAR HONORARIOS al letrado Esteban Balborin Williams, por su actuación desplegada en el trámite de la medida de no innovar, en la suma de $6.300 (pesos seis mil trescientos).

IV) NO REGULAR HONORARIOS a los letrados Olga Pachau de Rojas y Octavio José Campero, por lo considerado.

V) NOTIFICAR la presente resolutiva a las partes de conformidad con lo previsto por art. 17 Inc. 6 CPL y a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. CIJ

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 08/08/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.